

Presidencia de la República

Casa Civil

Subjefatura para Asuntos Jurídicos

LEY N.º 12.529, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011

Mensaje de veto Vigencia

Estructura el Sistema Brasileño de Defensa de la Competencia; dispone sobre la prevención y la represión de las infracciones del orden económico; modifica la Ley n.º 8.137, de 27 de diciembre de 1990, el Decreto-Ley n.º 3.689, de 3 de octubre de 1941 – Código de Proceso Penal, y la Ley n.º 7.347, de 24 de julio de 1985; deroga disposiciones de la Ley n.º 8.884, de 11 de junio de 1994, y la Ley n.º 9.781, de 19 de enero de 1999; y establece otras providencias.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente Ley:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LA FINALIDAD

Artículo 1. La presente Ley estructura el Sistema Brasileño de Defensa de la Competencia – SBDC y dispone sobre la prevención y la represión de las infracciones del orden económico, orientada por los principios constitucionales de libre iniciativa, libre competencia, función social de la propiedad, defensa de los consumidores y represión del abuso del poder económico.

Párrafo único. La colectividad es la titular de los bienes jurídicos protegidos por esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LA TERRITORIALIDAD

Artículo 2. Esta Ley se aplica, sin perjuicio de las convenciones y tratados de los que Brasil sea signatario, a las prácticas realizadas total o parcialmente en el territorio nacional o que en él produzcan o puedan producir efectos.

Párrafo 1. Se considera domiciliada en el territorio nacional la empresa extranjera que opere o tenga en Brasil filial, agencia, sucursal, oficina, establecimiento, agente o representante.

Párrafo 2. La empresa extranjera será notificada de todos los actos procesales previstos en esta Ley, independientemente de poder de representación o de disposición contractual o estatutaria, en la persona del agente o representante o de la persona responsable de su filial, agencia, sucursal, establecimiento u oficina instalada en Brasil.

TÍTULO II

DEL SISTEMA BRASILEÑO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I

DE LA COMPOSICIÓN

Artículo 3. El SBDC está formado por el Consejo Administrativo de Defensa Económica – CADE y por la Secretaría de Acompañamiento Económico del Ministerio de Hacienda, con las atribuciones previstas en esta Ley.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE DEFENSA ECONÓMICA – CADE

Artículo 4. El CADE es un órgano con jurisdicción en todo el territorio nacional, que se constituye en autoridad federal, adscrita al Ministerio de Justicia, con sede y fuero en el Distrito Federal, y con las competencias previstas en esta Ley.

Sección I

De la Estructura Organizacional del CADE

Artículo 5. El CADE está constituido por los siguientes órganos:

I - Tribunal Administrativo de Defensa Económica;

II - Superintendencia General; y

III - Departamento de Estudios Económicos.

Sección II

Del Tribunal Administrativo de Defensa Económica

Artículo 6. El Tribunal Administrativo está integrado por un Presidente y seis Consejeros, elegidos entre ciudadanos mayores de 30 (treinta) años de edad, de notorio conocimiento jurídico o económico y reputación intachable, nombrados por el Presidente de la República tras la aprobación del Senado Federal.

Párrafo 1. El Presidente y los Consejeros tendrán mandatos de 4 (cuatro) años, no coincidentes y no renovables.

Párrafo 2. Los cargos de Presidente y de Consejero son de dedicación exclusiva, no admitiéndose acumulación, salvo las previstas en la Constitución.

Párrafo 3. En caso de renuncia, muerte, impedimento, ausencia o pérdida del mandato del Presidente del Tribunal, asumirá el Consejero más antiguo en el cargo o el de mayor edad, en ese orden, hasta que se realice un nuevo nombramiento, sin perjuicio de sus atribuciones.

Párrafo 4. En caso de renuncia, muerte o pérdida del mandato de un Consejero, se procederá a un nuevo nombramiento para completar el mandato del reemplazado.

Párrafo 5. Si, en las hipótesis previstas en el párrafo 4 de este artículo, o en el caso de la finalización del mandato de los Consejeros, la composición del Tribunal se reduzca a un número inferior al establecido en el párrafo 1 del artículo 9 de esta Ley, se considerarán automáticamente suspendidos los plazos previstos en esta Ley, así como la tramitación de los procesos, reanudándose el cómputo inmediatamente después de la recomposición del quórum.

Artículo 7. El Presidente y los Consejeros del CADE solo perderán el mandato mediante decisión del Senado Federal, a requerimiento del Presidente de la República, o por condena penal firme por delito doloso, o en virtud de procedimiento disciplinario conforme a lo previsto en la Ley n.º 8.112, de 11 de diciembre de 1990, y en la Ley n.º 8.429, de 2 de junio de 1992, así como por la infracción de cualquiera de las prohibiciones previstas en el artículo 8 de esta Ley.

Párrafo único. También perderá automáticamente el mandato el miembro del Tribunal que no asista a 3 sesiones ordinarias consecutivas o a 20 (veinte) alternadas, salvo en los casos de ausencias temporales autorizadas por el Pleno.

Artículo 8. Queda prohibido al Presidente y a los Consejeros:

I - recibir, a cualquier título, y bajo cualquier pretexto, honorarios, porcentajes o costas;

II - ejercer profesión liberal;

III - participar, en calidad de controlador, director, administrador, gerente, representante o mandatario, en sociedades civiles, mercantiles o en empresas de cualquier tipo;

IV - emitir dictamen sobre materias de su especialidad, aun en abstracto, o desempeñarse como consultor de cualquier tipo de empresa;

V - manifestar, por cualquier medio de comunicación, opinión sobre procesos pendientes de resolución, o emitir juicios peyorativos sobre resoluciones, votos o sentencias de órganos judiciales, sin perjuicio de las alegaciones formuladas en el expediente, en obras técnicas o en el ejercicio de la docencia; y

VI - ejercer actividad político-partidaria.

Párrafo 1. Al Presidente y a los Consejeros queda prohibido, durante un período de 120 (ciento veinte) días contados desde la fecha de cese en el cargo, representar a cualquier persona, física o jurídica, o sus intereses ante el SBDC, salvo en la defensa de derecho propio.

Párrafo 2. Durante el período mencionado en el párrafo 1 de este artículo, el Presidente y los Consejeros percibirán la misma remuneración correspondiente al cargo que ocupaban.

Párrafo 3. El expresidente o exconsejero que infrinja la prohibición prevista en el párrafo 1 de este artículo quedará sujeto a la pena prevista en el artículo 321 del Decreto-Ley n.º 2.848, de 7 de diciembre de 1940 — Código Penal brasileño.

Párrafo 4. Al Presidente y a los Consejeros queda prohibido, en cualquier tiempo, utilizar información privilegiada obtenida en el ejercicio del cargo.

Subsección I

De las Atribuciones del Pleno del Tribunal

Artículo 9. Corresponde al Pleno del Tribunal, entre otras atribuciones previstas en esta Ley:

I - velar por el cumplimiento de esta Ley, de su reglamento y del reglamento interno;

II - decidir sobre la existencia de infracción del orden económico y aplicar las sanciones previstas en Ley;

III - decidir los procesos administrativos para la imposición de sanciones administrativas por infracciones del orden económico iniciados por la Superintendencia General;

IV - ordenar las medidas que conduzcan al cese de la infracción del orden económico, dentro del plazo que determine;

V - aprobar los términos del compromiso de cese y del acuerdo en control de concentraciones, así como ordenar a la Superintendencia General que fiscalice su cumplimiento;

VI - analizar, en grado de recurso, las medidas preventivas adoptadas por el Consejero Ponente o por la Superintendencia General;

VII - notificar sus decisiones a los interesados;

VIII - requerir de los órganos y entidades de la administración pública federal y solicitar a las autoridades de los Estados, Municipios, del Distrito Federal y de los Territorios las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley;

IX - contratar la realización de exámenes, inspecciones y estudios, aprobando, en cada caso, los honorarios profesionales correspondientes y demás gastos, que deberán ser pagados por la empresa, en caso de que sea sancionada en los términos de esta Ley;

X - analizar los procesos administrativos de operaciones de concentración económica, en la forma de esta Ley, estableciendo, cuando lo estime conveniente y oportuno, acuerdos en control de concentración;

XI - determinar que la Superintendencia General adopte las medidas administrativas necesarias para la ejecución y el fiel cumplimiento de sus decisiones;

XII - requerir servicios y personal de cualesquiera órganos y entidades del Poder Público Federal;

XIII - solicitar a la Procuraduría Federal del CADE la adopción de medidas administrativas y judiciales;

XIV - instruir al público sobre las formas de infracción del orden económico;

XV - redactar y aprobar el reglamento interno del CADE, disponiendo sobre su funcionamiento, la forma de las deliberaciones, las normas procedimentales y la organización de sus servicios internos; Véase el Decreto n.º 9.011, de 2017

XVI - proponer la estructura del cuadro de personal del CADE, observando lo dispuesto en el inciso II del *caput* del artículo 37 de la Constitución Federal de Brasil;

XVII - elaborar la propuesta presupuestaria en los términos de esta Ley;

XVIII - requerir informaciones a cualesquiera personas, órganos, autoridades y entidades públicas o privadas, respetando y preservando la confidencialidad legal cuando corresponda, así como determinar las diligencias necesarias para el ejercicio de sus funciones;
y

XIX - decidir sobre el cumplimiento de las decisiones, compromisos y acuerdos.

Párrafo 1. Las decisiones del Tribunal serán tomadas por mayoría, con la presencia mínima de 4 (cuatro) miembros y un quórum deliberativo mínimo de 3 (tres) miembros.

Párrafo 2. Las decisiones del Tribunal no admiten revisión en el ámbito del Poder Ejecutivo; procediéndose de inmediato a su ejecución y comunicándose posteriormente al Ministerio Público para las demás medidas legales pertinentes en el ámbito de sus atribuciones.

Párrafo 3. Las autoridades federales, los directores de las entidades autárquicas, fundaciones, empresas públicas y sociedades de economía mixta federales y las agencias reguladoras, están obligados a prestar, bajo pena de responsabilidad, toda la asistencia y colaboración que les solicite el CADE, incluso la elaboración de dictámenes técnicos sobre materias de su competencia.

Párrafo 4. El Tribunal podrá responder consultas sobre conductas en curso, mediante el pago de una tasa y acompañadas de los respectivos documentos.

Párrafo 5. El CADE establecerá, mediante resolución, las normas complementarias sobre el procedimiento de consultas previsto en el párrafo 4 de este artículo.

Subsección II

De las Atribuciones del Presidente del Tribunal

Artículo 10. Corresponde al Presidente del Tribunal:

I - representar legalmente al CADE en Brasil o en el exterior, judicial y extrajudicialmente;

II - presidir las reuniones del Pleno, con derecho a voto, incluido el voto de calidad;

III - distribuir los casos entre los Consejeros mediante sorteo;

IV - convocar las sesiones y establecer el respectivo orden del día;

V - solicitar, a su criterio, que la Superintendencia General asista al Tribunal en la adopción de medidas extrajudiciales para el cumplimiento de las decisiones del Tribunal;

VI - supervisar a la Superintendencia General en la adopción de medidas para la ejecución de las decisiones y resoluciones del Tribunal;

VII - firmar los compromisos y acuerdos aprobados por el Pleno;

VIII - someter a la aprobación del Pleno la propuesta presupuestaria y la dotación ideal de personal que prestará servicios al CADE;

IX - orientar, coordinar y supervisar las actividades administrativas del CADE;

X - ordenar los gastos relativos al CADE, con excepción de los gastos de la unidad gestora de la Superintendencia General;

XI - celebrar contratos y convenios con órganos o entidades nacionales y someter, previamente, al Ministro de Estado de Justicia aquellos que deban celebrarse con organismos extranjeros o internacionales; y

XII - ordenar a la Procuraduría Federal del CADE la adopción de las medidas judiciales determinadas por el Tribunal.

Subsección III

De las Atribuciones de los Consejeros del Tribunal

Artículo 11. Corresponde a los Consejeros del Tribunal:

I - emitir voto en los procesos y cuestiones sometidos al Tribunal;

II - dictar providencias y redactar las decisiones en los procesos en que sean ponentes;

III - requerir información y documentos a cualquier persona, órgano, autoridad y entidad pública o privada, garantizando la confidencialidad legal cuando corresponda, así como determinar las diligencias necesarias;

IV - adoptar medidas preventivas, fijando el monto de la multa diaria por su incumplimiento;

V - solicitar, a su criterio, que la Superintendencia General realice las diligencias y produzca las pruebas que consideren pertinentes en los autos del proceso administrativo, en la forma prevista en esta Ley;

VI - requerir a la Procuraduría Federal del CADE la emisión de dictamen jurídico en los procesos en que sean ponentes, cuando lo estimen necesario y mediante resolución motivada, conforme a lo dispuesto en el inciso VII del artículo 15 de esta Ley;

VII - ordenar al Economista Jefe, cuando sea necesario, la elaboración de dictámenes en los procesos en que sean ponentes, sin que altere el curso ordinario del proceso y sin que dicha determinación implique la suspensión del plazo de análisis ni afecte la tramitación;

VIII - desempeñar las demás funciones que les sean atribuidas por el reglamento;

IX - proponer acuerdos, incluidos los compromisos de cese y someterlos a la aprobación del Tribunal;

X - proveer al Poder Judicial, siempre que sea solicitado, toda la información sobre el trámite de los casos, pudiendo incluso remitir copias del expediente para instruir acciones judiciales.

Sección III

De la Superintendencia General

Artículo 12. El CADE tendrá en su estructura una Superintendencia General, integrada por 1 (un) Superintendente General y 2 (dos) Superintendentes Adjuntos, cuyas atribuciones específicas serán definidas mediante Resolución.

Párrafo 1. El Superintendente General será elegido de entre ciudadanos mayores de 30 (treinta) años, de notorio conocimiento jurídico o económico y reputación intachable, y será nombrado por el Presidente de la República, con previa aprobación del Senado Federal.

Párrafo 2. El Superintendente General tendrá un mandato de 2 (dos) años, admitiéndose una renovación por un único período subsecuente.

Párrafo 3. Al Superintendente General se le aplicarán las mismas normas de impedimentos, pérdida de mandato, sustitución y prohibiciones del artículo 8 de esta Ley, incluida lo dispuesto en el párrafo 2 del referido artículo, aplicables al Presidente y a los Consejeros del Tribunal.

Párrafo 4. Los cargos de Superintendente General y de Superintendentes Adjuntos serán de dedicación exclusiva, no admitiéndose ninguna acumulación, salvo las permitidas por la Constitución.

Párrafo 5. Durante el período de vacancia previo al nombramiento de un nuevo Superintendente General, asumirá interinamente el cargo uno de los Superintendentes Adjuntos, designado por el Presidente del Tribunal, quien permanecerá en el cargo hasta la toma de posesión del nuevo Superintendente General, elegido según lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

Párrafo 6. Si, en la vacancia prevista en el párrafo 5 de este artículo, no exista ningún Superintendente Adjunto nombrado en la Superintendencia del CADE, el Presidente del Tribunal designará a un funcionario en ejercicio en el CADE, con conocimiento jurídico o económico en el área de defensa de la competencia y reputación intachable, para ejercer interinamente el cargo hasta la toma de posesión del nuevo Superintendente General, elegido según lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

Párrafo 7. Los Superintendentes Adjuntos serán designados por el Superintendente General.

Artículo 13. Corresponde a la Superintendencia General:

I - velar por el cumplimiento de esta Ley, monitoreando y acompañando las prácticas de mercado;

II - acompañar permanentemente las actividades y prácticas comerciales de personas físicas o jurídicas que ocupen posición dominante en mercado relevante de bienes o servicios, a fin de prevenir infracciones del orden económico, pudiendo para ello requerir la información y los documentos necesarios, preservando la confidencialidad legal cuando corresponda;

III - promover, ante indicios de infracción del orden económico, procedimiento preparatorio de investigación administrativa e investigación administrativa para su averiguación;

IV - decidir por la inexistencia de los indicios, y archivar el expediente de la investigación administrativa o de su procedimiento preparatorio;

V - iniciar e instruir el proceso administrativo para imponer sanciones administrativas por infracciones del orden económico; el procedimiento para investigar las operaciones de concentración; el proceso administrativo para analizar las operaciones de concentración económica; y el proceso administrativo para imponer sanciones procesales incidentales, iniciados para prevenir, investigar o reprimir las infracciones del orden económico;

VI - para la adecuada instrucción de los procedimientos previstos en esta Ley:

a) solicitar información y documentos de cualesquiera personas físicas o jurídicas, órganos, autoridades y entidades públicas o privadas, manteniendo la confidencialidad legal cuando corresponda, así como determinar las diligencias necesarias para el ejercicio de sus funciones;

b) requerir aclaraciones orales de cualesquiera personas físicas o jurídicas, órganos, autoridades y entidades públicas o privadas, de conformidad con esta Ley;

c) realizar inspecciones en la sede social, establecimiento, oficina, filial o sucursal de la empresa investigada, examinando las existencias, objetos y documentos de cualquier naturaleza, así como de libros comerciales, equipos informáticos y archivos electrónicos, pudiendo extraerse o requerirse copias de cualesquiera documentos o datos electrónicos;

d) solicitar al Poder Judicial, por intermedio de la Procuraduría Federal del CADE, orden de registro e incautación de objetos y documentos de cualquier naturaleza, así como libros

comerciales, equipos informáticos y archivos magnéticos de empresa o persona física, en el interés de la investigación administrativa o de proceso administrativo para la imposición de sanciones administrativas por infracciones del orden económico, aplicándose, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 839 y siguientes de la Ley n.º 5.869, de 11 de enero de 1973 — Código de Proceso Civil—, siendo inexigible la interposición de acción principal;

e) solicitar vista y copia de documentos y objetos que consten en investigaciones y procesos administrativos iniciados por órganos o entidades de la administración pública federal;

f) solicitar vista y copia de investigaciones policiales, acciones judiciales de cualquier naturaleza, así como de investigaciones y procesos administrativos iniciados por otros entes de la Federación, debiendo el Consejo observar las mismas restricciones de confidencialidad eventualmente establecidas en los procesos de origen;

VII - interponer recurso de oficio ante el Tribunal cuando determine el archivo de procedimiento administrativo destinado a la imposición de sanciones administrativas por infracciones del orden económico;

VIII - remitir al Tribunal, para su resolución, los procedimientos administrativos iniciados, cuando considere configurada una infracción del orden económico;

IX - proponer compromiso de cese por infracción del orden económico sometiéndolo a la aprobación del Tribunal, y fiscalizar su cumplimiento;

X - sugerir al Tribunal condiciones para la celebración de acuerdo en control de concentraciones y fiscalizar su cumplimiento;

XI - adoptar medidas preventivas que conduzcan a la cesación de la práctica constitutiva de infracción del orden económico, fijando el plazo para su cumplimiento y el monto de la multa diaria aplicable en caso de incumplimiento;

XII - recibir, instruir y aprobar o impugnar ante el Tribunal los procesos administrativos para el análisis de operación de concentración económica;

XIII - orientar a los órganos y entidades de la administración pública respecto de la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley;

XIV - desarrollar estudios e investigaciones destinados a orientar la política de prevención de infracciones del orden económico;

XV - instruir al público sobre las diversas formas de infracción del orden económico y los mecanismos para su prevención y represión;

XVI - ejercer las demás atribuciones previstas en la ley;

XVII - prestar al Poder Judicial, siempre que sea solicitado, toda la información sobre el avance de las investigaciones, pudiendo, incluso, entregar copias de expediente para instruir acciones judiciales; y

XVIII - adoptar las medidas administrativas necesarias para la ejecución y el cumplimiento de las decisiones del Pleno.

Artículo 14. Son atribuciones del Superintendente General:

I - participar, cuando lo estime necesario, sin derecho a voto, en las sesiones del Tribunal y formular alegaciones orales, en la forma prevista en el reglamento interno;

II - cumplir y hacer cumplir las decisiones del Tribunal según solicite su Presidente;

III - solicitar a la Procuraduría Federal del CADE la adopción de medidas judiciales relativas al ejercicio de las competencias de la Superintendencia General;

IV - encargar al Economista Jefe la elaboración de estudios y dictámenes;

V - ordenar los gastos correspondientes a la unidad gestora de la Superintendencia General; y

VI - ejercer las demás atribuciones previstas en la ley.

Sección IV

De la Procuraduría Federal del CADE

Artículo 15. Funcionará ante el CADE una Procuraduría Federal Especializada, a la cual corresponde:

I - prestar consultoría y asesoramiento jurídico al CADE;

II - representar judicial y extrajudicialmente al CADE;

III - promover la ejecución judicial de las decisiones y resoluciones del CADE;

IV - verificar la liquidez de los créditos del CADE, inscribiéndolos en la deuda activa para su cobro en vía administrativa o judicial;

V - adoptar las medidas judiciales solicitadas por el Tribunal o por la Superintendencia General, necesarias para la cesación de las infracciones del orden económico o para la obtención de documentos destinados a la instrucción de procesos administrativos de cualquier naturaleza;

VI - celebrar acuerdos judiciales en los procesos relativos a infracciones del orden económico, mediante autorización del Tribunal;

VII - emitir dictamen, siempre que sea solicitado expresamente por un Consejero o por el Superintendente General, en los casos de competencia del CADE, sin que dicha solicitud implique la suspensión del plazo de análisis ni perjuicio a la tramitación ordinaria del proceso;

VIII - velar por el cumplimiento de esta Ley; y

IX - desempeñar las demás funciones que le sean atribuidas por el Reglamento Interno.

Párrafo único. En la ejecución judicial de las decisiones de la Superintendencia General y del Tribunal, la Procuraduría Federal Especializada del CADE mantendrá informado al Presidente del Tribunal, a los Consejeros y al Superintendente General sobre el curso de las acciones y medidas judiciales.

Artículo 16. El Procurador Jefe será nombrado por el Presidente de la República, tras la aprobación del Senado Federal, de entre ciudadanos brasileños mayores de 30 (treinta) años, de notorio conocimiento jurídico y reputación intachable.

Párrafo 1. El mandato del Procurador Jefe será de 2 (dos) años, admitiéndose una única renovación.

Párrafo 2. El Procurador Jefe podrá participar, sin derecho a voto, en las sesiones del Tribunal, prestando asistencia y aclaraciones, cuando sea requerido por los Consejeros, en la forma prevista en el Reglamento Interno del Tribunal.

Párrafo 3. Al Procurador Jefe se le aplicarán las mismas normas de impedimento aplicables a los Consejeros del Tribunal, salvo en lo relativo a la asistencia a las sesiones.

Párrafo 4. En caso de ausencia, alejamiento temporal o impedimento del Procurador Jefe, el Pleno indicará y el Presidente del Tribunal designará al sustituto eventual entre los integrantes de la Procuraduría Federal Especializada.

Sección V

Del Departamento de Estudios Económicos

Artículo 17. El CADE contará con un Departamento de Estudios Económicos, dirigido por un Economista Jefe, encargado de elaborar estudios y dictámenes económicos, de oficio o a solicitud del Pleno, del Presidente, del Consejero Ponente o del Superintendente General, velando por el rigor y por la actualización técnica y científica de las decisiones del órgano.

Artículo 18. El Economista Jefe será nombrado conjuntamente por el Superintendente General y el Presidente del Tribunal, de entre ciudadanos brasileños de reputación intachable y notorio conocimiento económico.

Párrafo 1. El Economista Jefe podrá asistir a las sesiones del Tribunal, sin derecho a voto.

Párrafo 2. Al Economista Jefe se le aplicarán las mismas normas de impedimento aplicables a los Consejeros del Tribunal, salvo en lo relativo a la asistencia a las sesiones.

CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA DE ACOMPAÑAMIENTO ECONÓMICO

Artículo 19. Corresponde a la Secretaría de Acompañamiento Económico promover la competencia en los órganos de gobierno y ante la sociedad, con las siguientes atribuciones:

I - pronunciarse, en lo concerniente a la promoción de la competencia, sobre las propuestas de modificación de actos normativos de interés general para los agentes económicos, consumidores o usuarios de los servicios prestados, sometidos a consulta pública por las agencias reguladoras, y, cuando lo considere pertinente, sobre las solicitudes de revisión de tarifas y sus proyectos;

II - opinar, cuando lo considere pertinente, sobre proyectos de actos normativos elaborados por cualquier entidad pública o privada sometidos a consulta pública, en los aspectos relativos a la promoción de la competencia;

III - opinar, cuando lo considere pertinente, sobre las proposiciones legislativas en trámite en el Congreso Nacional, en lo relativo a la promoción de la competencia;

IV - elaborar estudios que evalúen la situación competitiva de sectores específicos de la actividad económica nacional, de oficio o a solicitud del CADE, por la Cámara de Comercio Exterior o por el Departamento de Protección y Defensa del Consumidor del Ministerio de Justicia, o el órgano que lo suceda;

V - elaborar estudios sectoriales que sirvan de base para la participación del Ministerio de Hacienda en la formulación de políticas públicas sectoriales, en los foros en los que el Ministerio tenga representación;

VI - proponer la revisión de leyes, reglamentos y demás actos normativos de la administración pública federal, estatal, municipal y del Distrito Federal que afecten o puedan afectar la competencia en los diversos sectores económicos del país;

VII - manifestarse, de oficio o cuando sea solicitada, sobre el impacto competitivo de medidas discutidas en foros de negociación relativos a actividades de modificaciones tarifarias, acceso a mercados y defensa comercial, sin perjuicio de las competencias de los órganos involucrados;

VIII - remitir al órgano competente una representación para que este, a su criterio, adopte las medidas legales correspondientes, siempre que se identifique un acto normativo de carácter anticompetitivo.

Párrafo 1. En el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría de Acompañamiento Económico podrá:

I - solicitar informaciones y documentos a cualquier persona, órgano, autoridad o entidad, pública o privada, preservando la confidencialidad legal cuando corresponda;

II - celebrar acuerdos y convenios con órganos o entidades públicas o privadas, federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y de los Territorios, a fin de evaluar y/o sugerir medidas relacionadas con la promoción de la competencia.

Párrafo 2. La Secretaría de Acompañamiento Económico publicará anualmente un informe de sus acciones orientadas a la promoción de la competencia.

TÍTULO III

DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ANTE EL CADE

Artículo 20. El Procurador General de la República, oído el Consejo Superior, designará a un miembro del Ministerio Público Federal para, en tal calidad, emitir dictamen en los procesos administrativos orientados a la imposición de sanciones administrativas por infracciones del orden económico, ya sea de oficio o a solicitud del Consejero Ponente.

TÍTULO IV

DEL PATRIMONIO, DE LOS INGRESOS Y DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA, PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA

Artículo 21. Corresponde al Presidente del Tribunal orientar, coordinar y supervisar las actividades administrativas del CADE, sin perjuicio de las atribuciones de los titulares de los demás órganos previstos en el artículo 5 de esta Ley.

Párrafo 1. La Superintendencia General constituirá una unidad gestora, para fines administrativos y financieros, correspondiendo a su Superintendente General ordenar los gastos relativos a las respectivas acciones presupuestarias.

Párrafo 2. Para fines administrativos y financieros, el Departamento de Estudios Económicos quedará vinculado al Tribunal.

Artículo 22. Anualmente, el Presidente del Tribunal, tras previa consulta al Superintendente General, remitirá al Poder Ejecutivo la propuesta presupuestaria del CADE y la dotación ideal de personal que prestará servicios a dicho organismo.

Artículo 23. Se instituyen costas procesales para los casos de competencia del CADE, fijadas en R\$ 85.000,00 (ochenta y cinco mil reales) cuando el hecho generador sea la presentación de las operaciones previstas en el artículo 88 de esta Ley, y en R\$ 15.000,00 (quince mil reales) cuando el hecho generador sea la presentación de las consultas previstas en el párrafo 4 del artículo 9 de esta Ley. (Redacción dada por la Ley n.º 13.196, de 2015). (Vigencia).

~~Párrafo único. Las costas procesales a que alude el caput podrán actualizarse en términos monetarios mediante acto del Poder Ejecutivo. (Redacción dada por la Medida Provisional n.º 687, de 2015) (Reglamento)~~

Párrafo único. Las costas procesales a que se refiere el *caput* de este artículo podrán ser actualizadas por acto del Poder Ejecutivo, previa autorización del Congreso Nacional de Brasil.

Art. 24. Serán contribuyentes de las costas procesales cuyo hecho generador sea la presentación de las operaciones previstas en el artículo 88 de esta Ley cualquiera de las solicitantes.

Art. 25. El pago de las costas procesales correspondiente a la presentación de las operaciones previstas en el artículo 88 de esta Ley deberá acreditarse al momento de su presentación.

Párrafo 1. Las costas no abonadas en el plazo establecido en el *caput* de este artículo estarán sujetas a los siguientes incrementos:

I - intereses moratorios, computados a partir del mes siguiente al del vencimiento, a una tasa del 1 % (uno por ciento), calculados de conformidad con la legislación aplicable a los tributos federales;

II - multa moratoria del 20 % (veinte por ciento).

Párrafo 2. Los intereses moratorios no incidirán sobre el importe de la multa por mora.

Artículo 26. (VETADO).

Artículo 27. Las tasas a que se refieren los artículos 23 y 26 de esta Ley serán recaudadas en el Tesoro Nacional en la forma reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 28. Constituyen ingresos propios del CADE:

I - el producto de la recaudación de las tasas previstas en los artículos 23 y 26 de esta Ley;

II - la retribución por servicios de cualquier naturaleza prestados a terceros;

III - las asignaciones consignadas en el Presupuesto General de la Unión, créditos especiales, créditos adicionales, así como transferencias y recursos que le sean otorgados;

IV - los recursos provenientes de convenios, acuerdos o contratos celebrados con entidades u organismos nacionales e internacionales;

V - las donaciones, legados, subvenciones y demás recursos que le sean asignados;

VI - los importes obtenidos por la venta o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de su propiedad;

VII - el producto de la venta de publicaciones, material técnico, datos e informaciones;

VIII - los valores obtenidos de inversiones en el mercado financiero de los ingresos previstos en este artículo, en los términos que defina el Poder Ejecutivo; y

IX - cualesquiera otros ingresos vinculados a sus actividades, no previstos en los incisos I a VIII del *caput* de este artículo.

Párrafo 1. (VETADO).

Párrafo 2. (VETADO).

Párrafo 3. El producto de la recaudación de las multas impuestas por el CADE, inscritas o no en la deuda activa, se destinará al Fondo de Defensa de Derechos Difusos previsto en el artículo 13 de la Ley n.º 7.347, de 24 de julio de 1985, y en la Ley n.º 9.008, de 21 de marzo de 1995.

Párrafo 4. Las multas recaudadas conforme a esta Ley serán ingresadas al Tesoro Nacional según la reglamentación del Poder Ejecutivo.

Artículo 29. El CADE someterá anualmente al Ministerio de Justicia su propuesta de presupuesto, que será remitida al Ministerio de Planificación, Presupuesto y Gestión para su inclusión en la ley de presupuesto anual a que se refiere el párrafo 5 del artículo 165 de la Constitución Federal de Brasil.

Párrafo 1. El CADE acompañará las propuestas presupuestarias con un cuadro demostrativo de la planificación plurianual de ingresos y gastos, con el fin de garantizar su equilibrio presupuestario y financiero durante los 5 (cinco) ejercicios subsiguientes.

Párrafo 2. La ley de presupuesto anual incluirá las asignaciones destinadas a los gastos corrientes y de capital del CADE, correspondientes al ejercicio de que se refiere.

Artículo 30. Se incorporan al patrimonio actual del CADE los bienes y derechos del Ministerio de Justicia actualmente destinados a las actividades del Departamento de Protección y Defensa Económica de la Secretaría de Derecho Económico.

TÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES DEL ORDEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31. Esta Ley se aplica a las personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, así como a cualesquiera asociaciones de entidades o personas, constituidas de hecho o de derecho, incluso temporalmente, con o sin personalidad jurídica, aunque ejerzan actividades en régimen de monopolio legal.

Artículo 32. Las distintas formas de infracción del orden económico implican la responsabilidad de la empresa y la responsabilidad individual de sus dirigentes o administradores, solidariamente.

Artículo 33. Las empresas o entidades integrantes del grupo económico, de hecho o de derecho, serán solidariamente responsables cuando al menos una de ellas practique una infracción del orden económico.

Artículo 34. La personalidad jurídica del responsable de una infracción del orden económico podrá ser desestimada cuando haya por su parte abuso de derecho, exceso de poder, infracción de la ley, hecho o acto ilícito o violación de los estatutos o del contrato social.

Párrafo único. La desconsideración también se hará efectiva en caso de quiebra, insolvencia, cierre o inactividad de la persona jurídica provocados por mala administración.

Artículo 35. La represión de las infracciones del orden económico no excluye la sanción de otros ilícitos previstos en la ley.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 36. Constituyen infracción del orden económico, independientemente de culpa, los actos que en cualquier forma tengan por objeto o puedan producir los siguientes efectos, aunque no se alcancen:

I - limitar, falsear o perjudicar de cualquier forma la libre competencia o la libre iniciativa;

II - controlar el mercado relevante de bienes o servicios;

III - aumentar arbitrariamente los beneficios; y

IV - ejercer de manera abusiva una posición dominante.

Párrafo 1. La conquista de mercado derivada de un proceso natural basado en la mayor eficiencia de un agente económico frente a sus competidores no constituye la infracción prevista en el inciso II del *caput* de este artículo.

Párrafo 2. Se presume la existencia de una posición dominante cuando una empresa o grupo de empresas sea capaz de modificar unilateral o conjuntamente las condiciones del mercado o cuando controle el 20 % (veinte por ciento) o más del mercado relevante, pudiendo este porcentaje ser modificado por el CADE para sectores específicos de la economía.

Párrafo 3. Las siguientes conductas, entre otras, en la medida en que se ajusten a las hipótesis previstas en el *caput* de este artículo y sus incisos, caracterizan una infracción del orden económico:

I - acordar, combinar, manipular o ajustar con los competidores, en cualquier forma:

a) los precios de los bienes o servicios ofrecidos individualmente;

b) la producción o comercialización de una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia limitados o restringidos de servicios;

c) la división de partes o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes o servicios, mediante, entre otros, el reparto de clientes, proveedores, regiones o períodos;

d) precios, condiciones, ventajas o la abstención en las licitaciones públicas;

II - promover, obtener o influir en la adopción de una conducta comercial uniforme o acordada entre competidores;

III - limitar o impedir el acceso de nuevas empresas al mercado;

IV - crear dificultades para el establecimiento, funcionamiento o desarrollo de una empresa competidora o de un proveedor, adquirente o financiador de bienes o servicios;

V - impedir el acceso de competidores a fuentes de insumos, materias primas, equipos o tecnología, así como a los canales de distribución;

VI - exigir o conceder exclusividad para la difusión de publicidad en los medios de comunicación de masas;

VII - utilizar medios engañosos para inducir la variación de precios de terceros;

VIII - regular mercados de bienes o servicios mediante acuerdos destinados a limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o la prestación de servicios, o dificultar las inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o a su distribución;

IX - imponer a distribuidores, minoristas y representantes, en el comercio de bienes o servicios, precios de reventa, descuentos, condiciones de pago, cantidades mínimas o máximas, márgenes de beneficio o cualquier otra condición de comercialización relativa a sus negocios con terceros;

X - discriminar a adquirentes o proveedores de bienes o servicios mediante la fijación diferenciada de precios o de condiciones operativas de venta o de prestación de servicios;

XI - rehusar la venta de bienes o la prestación de servicios, en condiciones de pago habituales según los usos y costumbres comerciales;

XII - dificultar o interrumpir la continuidad o el desarrollo de relaciones comerciales de duración indeterminada debido a la negativa de la otra parte a aceptar cláusulas o condiciones comerciales injustificadas o anticompetitivas;

XIII - destruir, inutilizar o acaparar materias primas, productos intermedios o acabados, así como destruir, inutilizar o dificultar el funcionamiento de equipos destinados a su producción, distribución o transporte;

XIV - acaparar o impedir la explotación de derechos de propiedad industrial o intelectual o de tecnología;

XV - vender mercancías o prestar servicios injustificadamente por debajo del coste;

XVI - retener bienes de producción o de consumo, salvo cuando ello sea necesario para cubrir los costes de producción;

XVII - cesar parcial o totalmente las actividades de la empresa sin causa debidamente justificada;

XVIII - condicionar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o condicionar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien; y

XIX - ejercer o explotar de manera abusiva derechos de propiedad industrial, intelectual, tecnología o marca.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 37. La práctica de infracción del orden económico somete a los responsables a las siguientes sanciones:

I - en el caso de empresa, multa de entre el 0,1 % (un décimo por ciento) y el 20 % (veinte por ciento) de la facturación bruta de la empresa, grupo o conglomerado, obtenida en el último ejercicio anterior al inicio del proceso administrativo, en el ramo de actividad empresarial en el que se haya producido la infracción, la cual nunca será inferior a la ventaja obtenida, cuando sea posible su estimación;

II - en el caso de las demás personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, así como cualquier asociación de entidades o personas constituidas de hecho o de derecho, aun cuando sean temporales, con o sin personalidad jurídica, que no ejerzan actividad empresarial, cuando no sea posible utilizar el criterio de la facturación bruta, la multa será de entre R\$ 50.000,00 (cincuenta mil reales) y R\$ 2.000.000.000,00 (dos mil millones de reales);

III - en el caso de administrador, directa o indirectamente responsable de la infracción cometida, cuando se compruebe su culpa o dolo, multa de entre el 1 % (un por ciento) y el 20 % (veinte por ciento) de la aplicada a la empresa, en el caso previsto en el inciso I del *caput* de este artículo, o a las personas jurídicas o entidades, en los casos previstos en el inciso II del *caput* de este artículo.

Párrafo 1. En caso de reincidencia, las multas impuestas se duplicarán.

Párrafo 2. En el cálculo del valor de la multa a que se refiere el inciso I del *caput* de este artículo, el CADE podrá considerar la facturación total de la empresa o del grupo de empresas, cuando no disponga del valor de la facturación en el ramo de actividad empresarial en el que se haya producido la infracción, definido por el CADE, o cuando este sea presentado de forma incompleta y/o no demostrado de manera inequívoca e idónea.

Artículo 38. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 37 de esta Ley, cuando así lo exijan la gravedad de los hechos o el interés público general, podrán imponerse las siguientes sanciones, de manera individual o acumulativa:

I - la publicación, en media página y a expensas del infractor, en un periódico indicado en la decisión, de un extracto de la decisión condenatoria, durante 2 (dos) días consecutivos, por un período de 1 (una) a 3 (tres) semanas consecutivas;

II - la prohibición de contratar con instituciones financieras oficiales y de participar en licitaciones cuyo objeto sea la adquisición, enajenación, ejecución de obras y servicios, concesión de servicios públicos, en la administración pública federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como en entidades de la administración indirecta, por un plazo no inferior a 5 (cinco) años;

III - la inscripción del infractor en el Registro Nacional de Defensa del Consumidor;

IV - la recomendación a los organismos públicos competentes para que:

a) se conceda licencia obligatoria sobre derechos de propiedad intelectual de titularidad del infractor, cuando la infracción esté relacionada con el uso de dicho derecho;

b) no se conceda al infractor el fraccionamiento de los tributos federales que adeude, ni se cancelen, total o parcialmente, incentivos fiscales o subsidios públicos;

V - la escisión de la sociedad, la transferencia del control societario, la venta de activos o el cese parcial de la actividad;

VI - la prohibición de ejercer el comercio en nombre propio o como representante de una persona jurídica, por un plazo de hasta 5 (cinco) años; y

VII - cualquier otro acto o medida necesarios para eliminar los efectos nocivos para el orden económico.

Artículo 39. Por la continuación de actos o situaciones que constituyan infracción del orden económico, después de una decisión del Tribunal que ordene su cese, así como por el incumplimiento de obligaciones impuestas de hacer o no hacer, o por el incumplimiento de una medida preventiva o de un compromiso de cese previstos en esta Ley, sujetará al responsable a una multa diaria de R\$ 5.000,00 (cinco mil reales), que podrá aumentarse hasta 50 (cincuenta) veces, cuando así lo recomienda la situación económica del infractor y la gravedad de la infracción.

Artículo 40. La negativa, omisión o retraso injustificado en la entrega de información o documentos solicitados por el CADE o por la Secretaría de Acompañamiento Económico constituye una infracción sancionable con una multa diaria de R\$ 5.000,00 (cinco mil reales), que podrá aumentarse hasta 20 (veinte) veces, cuando sea necesario para garantizar su eficacia, en razón de la situación económica del infractor.

Párrafo 1. El importe de la multa diaria prevista en el *caput* de este artículo se indicará en el documento que contenga el requerimiento de la autoridad competente.

Párrafo 2. Corresponde a la autoridad requirente la aplicación de la multa prevista en el *caput* de este artículo.

Párrafo 3. En el caso de empresa extranjera, responderán solidariamente por el pago de la multa a que se refiere el *caput* su filial, sucursal, oficina o establecimiento situado en el país.

Artículo 41. La ausencia injustificada del representado o de terceros, cuando hayan sido requeridos para prestar aclaraciones en el curso de una investigación o de un proceso administrativo, sujetará al ausente a una multa de R\$ 500,00 (quinientos reales) a R\$ 15.000,00 (quince mil reales) por cada incomparecencia, aplicada conforme a su situación económica.

Párrafo único. La multa a la que se refiere el *caput* de este artículo será aplicada mediante acta de infracción por la autoridad competente.

Artículo 42. Impedir, obstruir o dificultar, de cualquier forma, la realización de una inspección autorizada por el Pleno del Tribunal, por el Consejero Ponente o por la Superintendencia General, durante un procedimiento preparatorio, una investigación administrativa, un proceso administrativo o cualquier otro procedimiento, sujetará al inspeccionado al pago de una multa de R\$ 20.000,00 (veinte mil reales) a R\$ 400.000,00 (cuatrocientos mil reales), según la situación económica del infractor, mediante acta de infracción emitida por el órgano competente.

Artículo 43. El carácter engañoso o falso de la información, de los documentos o de las declaraciones presentados por cualquier persona al CADE o a la Secretaría de Acompañamiento Económico será sancionado con multa pecuniaria de R\$ 5.000,00 (cinco mil reales) a R\$ 5.000.000,00 (cinco millones de reales), según la gravedad de los hechos y la situación económica del infractor, sin perjuicio de las demás sanciones legales aplicables.

Artículo 44. Quien preste servicios al CADE o a la Secretaría de Acompañamiento Económico, a cualquier título, y que dé lugar, aunque sea por mera negligencia, a la divulgación

indebida de información confidencial relativa a una empresa, será sancionado con multa pecuniaria de R\$ 1.000,00 (mil reales) a R\$ 20.000,00 (veinte mil reales), sin perjuicio de la apertura de otros procedimientos que correspondan.

Párrafo 1. Si el autor de la divulgación indebida esté prestando servicios al CADE en virtud de mandato o en calidad de Procurador Federal o Economista Jefe, la multa será duplicada.

Párrafo 2. El Reglamento definirá el procedimiento para que una información sea considerada confidencial en el ámbito del CADE y de la Secretaría de Acompañamiento Económico.

Artículo 45. En la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, se considerarán:

I - la gravedad de la infracción;

II - la buena fe del infractor;

III - la ventaja obtenida o pretendida por el infractor;

IV - la consumación o no de la infracción;

V - el grado de lesión o de riesgo de lesión a la libre competencia, a la economía nacional, a los consumidores o a terceros;

VI - los efectos económicos negativos producidos en el mercado;

VII - la situación económica del infractor; y

VIII - la reincidencia.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 46. Las acciones sancionadoras de la administración pública federal, ya sean directas o indirectas, destinadas a investigar infracciones del orden económico, prescriben a los 5 (cinco) años contados desde la comisión de la infracción o, en caso de infracción permanente o continuada, desde el día en que haya cesado la conducta.

Párrafo 1. La prescripción se interrumpe por cualquier acto administrativo o judicial destinado a la investigación de la infracción del orden económico mencionada en el *caput* de este artículo, así como la notificación o el requerimiento de la investigada.

Párrafo 2. La prescripción se suspende durante la vigencia del compromiso de cese o del acuerdo en control de concentraciones.

Párrafo 3. La prescripción se produce en los procedimientos administrativos paralizados durante más de 3 (tres) años, pendientes de resolución o de trámite, que serán archivados de

oficio o a instancia de la parte interesada, sin perjuicio de la determinación de la responsabilidad funcional derivada de la paralización, en su caso.

Párrafo 4. Cuando el hecho objeto de la acción sancionadora de la administración constituya también delito, la prescripción se regirá por el plazo establecido en la legislación penal.

Artículo 46-A. Cuando la acción de indemnización por daños y perjuicios tenga su origen en el derecho previsto en el artículo 47 de esta Ley, la prescripción no correrá durante la tramitación de la investigación o del proceso administrativo en el ámbito del CADE. (Introducido por la Ley n.º 14.470, de 2022).

Párrafo 1. Prescribe en 5 (cinco) años la reclamación por daños derivados de las infracciones del orden económico previstas en el artículo 36 de esta Ley, contados desde el conocimiento inequívoco de la infracción. (Introducido por la Ley n.º 14.470, de 2022)

Párrafo 2. Se considerará producido el conocimiento inequívoco de la infracción en el momento de la publicación de la decisión final del proceso administrativo por el CADE. (Introducido por la Ley n.º 14.470, de 2022)

CAPÍTULO V

DEL DERECHO DE ACCIÓN

Artículo 47. Los perjudicados, por sí mismos o por medio de los legitimados a que se refiere el artículo 82 de la Ley n.º 8.078, de 11 de septiembre de 1990, podrán interponer acción ante los tribunales para, en defensa de sus intereses individuales o individuales homogéneos, obtener el cese de las prácticas que constituyan una infracción del orden económico, así como la indemnización por los daños y perjuicios sufridos, con independencia de la investigación o del proceso administrativo, que no se suspenderá por la interposición de la acción.

Párrafo 1. Los perjudicados tendrán derecho a un resarcimiento equivalente al doble de los daños sufridos como consecuencia de las infracciones del orden económico previstas en los incisos I y II del párrafo 3 del artículo 36 de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones aplicadas en las esferas administrativa y penal. (Introducido por la Ley n.º 14.470, de 2022).

Párrafo 2. Lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo no será aplicable a los coautores de la infracción del orden económico que hayan celebrado un acuerdo de clemencia o un compromiso de cese cuyo cumplimiento haya sido declarado por el CADE, quienes responderán únicamente por los daños causados a los perjudicados. (Introducido por la Ley n.º 14.470, de 2022).

Párrafo 3. Los signatarios del acuerdo de clemencia y del compromiso de cese de práctica serán responsables únicamente por los daños que hayan causado a los perjudicados, sin que les sea aplicable la responsabilidad solidaria por los daños causados por los demás autores de la infracción del orden económico. (Introducido por la Ley 14.470, de 2022).

Párrafo 4. No se presumirá la repercusión del sobreprecio en los casos de las infracciones del orden económico previstas en los incisos I y II del párrafo 3 del artículo 36 de esta Ley,

correspondiendo la carga de la prueba al demandado que la alegue. (Introducido por la Ley n.º 14.470, de 2022).

Artículo 47-A. La decisión del Pleno del Tribunal a que se refiere el artículo 93 de esta Ley es idónea para fundamentar la concesión de la tutela de evidencia, permitiendo al juez resolver de forma liminar en las acciones previstas en el artículo 47 de esta Ley. (Introducido por la Ley n.º 14.470, de 2022).

TÍTULO VI

DE LOS DIFERENTES TIPOS DE PROCESO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48. Esta Ley regula los siguientes procedimientos administrativos iniciados para la prevención, investigación y sanción de infracciones del orden económico:

I - procedimiento preparatorio de investigación administrativa para la determinación de infracciones del orden económico;

II - investigación administrativa para la determinación de infracciones del orden económico;

III - proceso administrativo para la imposición de sanciones administrativas por infracciones del orden económico;

IV - proceso administrativo para el análisis de operaciones de concentración económica;

V - procedimiento administrativo para la investigación de operaciones de concentración económica; y

VI - procedimiento administrativo para la imposición de sanciones procesales incidentales.

Artículo 49. El Tribunal y la Superintendencia General garantizarán, en los procedimientos previstos en los incisos II, III, IV y VI del *caput* del artículo 48 de esta Ley, el carácter confidencial de los documentos, de la información y de los actos procesales necesarios para el esclarecimiento de los hechos o exigidos por el interés de la sociedad.

Párrafo único. Las partes podrán solicitar el carácter confidencial de documentos o información, en el tiempo y en la forma establecidos en el reglamento interno.

Artículo 50. La Superintendencia General o el Consejero Ponente podrá autorizar la intervención en el proceso administrativo de:

I - terceros titulares de derechos o intereses que puedan verse afectados por la decisión que se adopte; o

II - legitimados para interponer acción civil pública conforme a los incisos III y IV del artículo 82 de la Ley n.º 8.078, de 11 de septiembre de 1990.

Artículo 51. En la tramitación de los procesos ante el CADE, se aplicarán las siguientes disposiciones, además de las previstas en el reglamento interno:

I - las operaciones de concentración tendrán prioridad sobre la resolución de otras materias;

II - las sesiones del Tribunal son públicas, salvo en los casos en que se haya determinado el carácter confidencial del proceso, en cuyo caso serán reservadas;

III - en las sesiones del Tribunal, el Superintendente General, el Economista Jefe, el Procurador Jefe y las partes del proceso podrán solicitar la palabra, que les será concedida, en ese orden, en las condiciones y dentro del plazo establecidos por el reglamento interno, a fin de sostener oralmente sus alegaciones ante el Tribunal;

IV - el orden del día de las sesiones será establecido por el Presidente, quien ordenará su publicación con al menos 120 (ciento veinte) horas de antelación; y

V - los actos y términos que deban practicarse en el expediente de los procedimientos enumerados en el artículo 48 de esta Ley podrán remitirse por medios electrónicos o presentarse en soporte magnético o equivalente, conforme a las normas del CADE.

Artículo 52. El cumplimiento de las decisiones del Tribunal, así como los compromisos y acuerdos celebrados en los términos de esta Ley, podrá, a criterio del Tribunal, ser supervisado por la Superintendencia General, con la correspondiente remisión del expediente tras la decisión final del Tribunal.

Párrafo 1. Durante la fase de supervisión de la ejecución de las decisiones del Tribunal, así como del cumplimiento de los compromisos y acuerdos firmados en los términos de esta Ley, la Superintendencia General podrá valerse de todos los poderes de instrucción que le son conferidos en esta Ley.

Párrafo 2. Una vez cumplida íntegramente la decisión del Tribunal o los acuerdos en control de concentraciones y los compromisos de cese, la Superintendencia General, de oficio o a instancias del interesado, se pronunciará sobre su cumplimiento.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO ADMINISTRATIVO EN EL CONTROL DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

Sección I

Del Proceso Administrativo en la Superintendencia General

Artículo 53. La solicitud de aprobación de las operaciones de concentración económica a que se refiere el artículo 88 de esta Ley deberá dirigirse al CADE y acompañarse de la información y los documentos indispensables para la apertura del proceso administrativo, según

lo definido en la resolución del CADE, además del comprobante del pago de la tasa correspondiente.

Párrafo 1. Al constatar que la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en el *caput* de este artículo o presenta defectos e irregularidades que puedan dificultar la resolución de fondo, la Superintendencia General ordenará, una sola vez, que los solicitantes la corrijan, bajo pena de archivo.

Párrafo 2. Tras el protocolo de la presentación de la operación de concentración, o de su corrección, la Superintendencia General publicará un edicto, indicando el nombre de los solicitantes, la naturaleza de la operación y los sectores económicos involucrados.

Artículo 54. Una vez cumplidas las medidas indicadas en el artículo 53, la Superintendencia General:

I - conocerá directamente de la solicitud, dictando una decisión definitiva, cuando el proceso no requiera nuevas diligencias o en los casos de menor potencial lesivo a la competencia, según lo definido en la resolución del CADE; o

II - ordenará la realización de la instrucción complementaria, especificando las diligencias que deben adoptarse.

Artículo 55. Concluida la instrucción complementaria determinada en el inciso II del *caput* del artículo 54 de esta Ley, la Superintendencia General deberá pronunciarse sobre su cumplimiento satisfactorio, considerándola adecuada para el examen de fondo o disponiendo que se rehaga por encontrarse incompleta.

Artículo 56. La Superintendencia General podrá, mediante decisión motivada, declarar la operación como compleja y ordenar la realización de una nueva instrucción complementaria, especificando las diligencias que deben adoptarse.

Párrafo único. Una vez declarada la operación como compleja, la Superintendencia General podrá solicitar al Tribunal la prórroga del plazo a que se refiere el párrafo 2 del artículo 88 de esta Ley.

Artículo 57. Concluidas las instrucciones complementarias a que se refieren el inciso II del artículo 54 y 56 de esta Ley, la Superintendencia General:

I - dictará decisión aprobando la operación sin compromisos;

II - interpondrá impugnación ante el Tribunal, en caso de considerar que la operación deba ser rechazada, aprobada con condiciones o que no existan elementos concluyentes con respecto a sus efectos en el mercado.

Párrafo único. En la impugnación de la operación ante el Tribunal deberán demostrarse, de manera circunstanciada, el potencial lesivo de la operación a la competencia y las razones por las cuales no debe ser aprobado en su totalidad o debe ser rechazado.

Sección II

Del Proceso Administrativo ante el Tribunal

Artículo 58. El solicitante podrá presentar, dentro del plazo de 30 (treinta) días contados desde la fecha de la impugnación de la Superintendencia General, mediante escrito dirigido al presidente del Tribunal, una manifestación en la que exponga las razones de hecho y de derecho por las cuales se opone a la impugnación de la operación de concentración formulada por la Superintendencia General, adjuntando todas las pruebas, estudios e informes que respalden su solicitud.

Párrafo único. Dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la decisión de que trata la impugnación de la Superintendencia General, prevista en el inciso II del *caput* del artículo 57 de esta Ley, y en la hipótesis del inciso I del artículo 65 de esta Ley, el proceso será distribuido, por sorteo, a un Consejero Ponente.

Artículo 59. Tras la manifestación del solicitante, el Consejero Ponente:

I - dictará una decisión ordenando la inclusión del proceso en el orden del día para su resolución, en caso de considerar que se encuentra suficientemente instruido;

II - determinará la realización de instrucción complementaria, si fuera necesario, pudiendo, a su criterio, solicitar que la Superintendencia General la lleve a cabo, precisando los puntos controvertidos y especificando las diligencias que deben adoptarse.

Párrafo 1. El Consejero Ponente podrá autorizar, según el caso, de manera provisional y cautelar, la realización de la operación de concentración económica, imponiendo las condiciones destinadas a preservar la reversibilidad de la operación, cuando así lo recomienden las circunstancias del caso concreto.

Párrafo 2. El Consejero Ponente podrá acompañar la realización de las diligencias referidas en el inciso II del *caput* de este artículo.

Artículo 60. Concluida la instrucción, el Consejero Ponente ordenará la inclusión del caso en el orden del día para su resolución.

Artículo 61. En el juicio de la solicitud de aprobación de la operación de concentración económica, el Tribunal podrá aprobarlo íntegramente, rechazarlo o aprobarlo parcialmente, en cuyo caso determinará las restricciones que deberán observarse como condición para la validez y eficacia de la operación.

Párrafo 1. El Tribunal determinará las restricciones pertinentes con el fin de mitigar los eventuales efectos nocivos de la operación de concentración sobre los mercados relevantes afectados.

Párrafo 2. Las restricciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo incluyen:

I - la venta de activos o de un conjunto de activos que constituya una actividad empresarial;

II - la escisión de sociedad;

III - la enajenación del control societario;

IV - la separación contable o jurídica de actividades;

V - la concesión de licencias obligatorias de derechos de propiedad intelectual; y

VI - cualquier otro acto o medida necesarias para la eliminación de los efectos nocivos del orden económico.

Párrafo 3. Una vez resuelto el caso en cuanto al fondo, la operación no podrá ser nuevamente presentada ni revisada en el ámbito del Poder Ejecutivo.

Artículo 62. En caso de negativa, omisión, engaño, falsedad o retraso injustificado, por parte de los solicitantes, en la presentación de información o documentos cuya aportación haya sido determinada por el CADE, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, la solicitud de aprobación de la operación de concentración podrá ser rechazada por falta de pruebas, en cuyo caso el solicitante solo podrá realizar la operación mediante la presentación de una nueva solicitud, en los términos del artículo 53 de esta Ley.

Artículo 63. Los plazos previstos en este Capítulo no se suspenderán ni se interrumpirán por ningún motivo, salvo lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 de esta Ley, en su caso.

Artículo 64. (VETADO).

Sección III

Del Recurso contra la Decisión de Aprobación de la Operación por la Superintendencia General

Artículo 65. Dentro del plazo de 15 (quince) días, contados a partir de la publicación de la decisión de la Superintendencia General que apruebe la operación de concentración, en los términos del inciso I del *caput* del artículo 54 y del inciso I del *caput* del artículo 57 de la presente Ley:

I - procederá recurso contra la decisión ante el Tribunal, que podrá ser interpuesto por terceros interesados o, tratándose de un mercado regulado, por la respectiva autoridad reguladora;

II - el Tribunal podrá, a instancia de uno de sus Consejeros y mediante decisión motivada, avocar el caso para su resolución, quedando prevenido el Consejero que haya promovido la iniciativa.

Párrafo 1. Dentro del plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la recepción del recurso, el Consejero Ponente:

I - conocerá del recurso y determinará su inclusión en el orden del día para su resolución;

II - conocerá del recurso y determinará la realización de instrucción complementaria, pudiendo, a su criterio, solicitar que la Superintendencia General la lleve a cabo, precisando los puntos controvertidos y especificando las diligencias que deben adoptarse; o

III - no conocerá del recurso, ordenando su archivo.

Párrafo 2. Las solicitantes podrán manifestarse sobre el recurso interpuesto dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la admisión del recurso por el Tribunal o desde la fecha de recepción del informe con la conclusión de la instrucción complementaria elaborada por la Superintendencia General, lo que ocurra en último lugar.

Párrafo 3. El litigante de mala fe será sancionado con multa, a favor del Fondo de Defensa de los Derechos Difusos, que será fijada por el Tribunal entre R\$ 5.000,00 (cinco mil reales) y R\$ 5.000.000,00 (cinco millones de reales), teniendo en cuenta su situación económica, su actuación en el proceso y el retraso injustificado causado a la aprobación de la operación.

Párrafo 4. La interposición del recurso a que se refiere el *caput* de este artículo o la decisión de avocar suspende la ejecución de la operación de concentración económica hasta la decisión final del Tribunal.

Párrafo 5. El Consejero Ponente podrá acompañar la realización de las diligencias referidas en el inciso II del párrafo 1 de este artículo.

CAPÍTULO III

DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIONES DEL ORDEN ECONÓMICO Y DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO

Artículo 66. La investigación administrativa, procedimiento de carácter inquisitivo, será iniciada por la Superintendencia General para investigar las infracciones del orden económico.

Párrafo 1. La investigación administrativa se iniciará de oficio o a instancia de cualquier interesado mediante denuncia fundamentada, o en virtud de elementos de información, cuando los indicios de infracción del orden económico no sean suficientes para iniciar el procedimiento administrativo.

Párrafo 2. La Superintendencia General podrá iniciar un procedimiento preparatorio de investigación administrativa para verificar la existencia de infracciones del orden económico, a fin de averiguar si la conducta objeto de análisis es de competencia del Sistema Brasileño de Defensa de la Competencia, en los términos de esta Ley.

Párrafo 3. Las medidas adoptadas en el ámbito del procedimiento preparatorio de investigación administrativa para determinar las infracciones del orden económico deberán realizarse dentro del plazo máximo de 30 (treinta) días.

Párrafo 4. Contra la resolución que ordene el archivo del procedimiento preparatorio, que deniegue la solicitud de apertura de investigación administrativa o su archivo, procederá recurso de cualquier interesado ante el Superintendente General, en la forma establecida en el reglamento, quien decidirá en última instancia.

Párrafo 5. (VETADO).

Párrafo 6. La denuncia presentada por la Comisión del Congreso Nacional, o por cualquiera de sus Cámaras, así como por la Secretaría de Acompañamiento Económico, por las

autoridades reguladoras y por la Procuraduría Federal ante el CADE, no dependerá de procedimiento preparatorio, iniciándose de inmediato la investigación administrativa o el proceso administrativo.

Párrafo 7. El representante y el investigado podrán solicitar cualquier diligencia, que será practicada o no a criterio de la Superintendencia General.

Párrafo 8. La Superintendencia General podrá solicitar la colaboración de la autoridad policial o del Ministerio Público en las investigaciones.

Párrafo 9. La investigación administrativa deberá concluirse dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días, contados desde la fecha de su inicio, prorrogables por hasta 60 (sesenta) días, mediante decisión motivada, cuando los hechos sean de difícil esclarecimiento y así lo justifiquen las circunstancias del caso concreto.

Párrafo 10. Tanto el procedimiento preparatorio como la investigación administrativa podrán recibir tratamiento confidencial, en interés de las investigaciones, a criterio de la Superintendencia General.

Artículo 67. Dentro del plazo de hasta 10 (diez) días hábiles contados desde la fecha de conclusión de la investigación administrativa, la Superintendencia General decidirá sobre la apertura del proceso administrativo o su archivo.

Párrafo 1. El Tribunal podrá, a instancias de un Consejero y mediante decisión motivada, avocar la investigación administrativa o el procedimiento preparatorio de investigación administrativa archivados por la Superintendencia General, quedando prevenido el Consejero que haya promovido la iniciativa.

Párrafo 2. Avocada la investigación administrativa, el Consejero Ponente dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días hábiles para:

I - confirmar la decisión de archivo de la Superintendencia General, pudiendo, si lo considera necesario, motivar su decisión;

II - transformar la investigación administrativa en proceso administrativo, determinando la realización de instrucción complementaria, pudiendo, a su criterio, solicitar que la Superintendencia General la lleve a cabo, precisando los puntos controvertidos y especificando las diligencias que deben adoptarse.

Párrafo 3. La investigación administrativa podrá recibir tratamiento confidencial, en interés de las investigaciones, a criterio del Pleno del Tribunal.

Artículo 68. El incumplimiento de los plazos establecidos en este Capítulo por la Superintendencia General, así como por sus funcionarios, sin justificación debidamente acreditada en el expediente, podrá dar lugar a la determinación de la correspondiente responsabilidad administrativa, civil y penal.

CAPÍTULO IV

DEL PROCESO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES DEL ORDEN ECONÓMICO

Artículo 69. El proceso administrativo, tramitado con observancia del principio de contradicción, tiene por objeto garantizar al acusado el derecho de defensa respecto de las conclusiones de la investigación administrativa, cuya nota técnica final, aprobada en los términos de las normas del CADE, constituirá el escrito inicial.

Artículo 70. En la decisión que disponga la apertura del proceso administrativo, se ordenará la notificación del representado para que, dentro del plazo de 30 (treinta) días, presente su defensa y especifique las pruebas que pretenda producir, indicando la identificación completa de hasta 3 (tres) testigos.

Párrafo 1. La notificación inicial contendrá el texto íntegro de la decisión de apertura del proceso administrativo y de la denuncia, en su caso.

Párrafo 2. La notificación inicial del representado se realizará por correo, con acuse de recibo en su propio nombre, u otro medio que garantice la certeza de su conocimiento, o, en caso de no resultar exitosa la notificación postal, mediante edicto publicado en el Diario Oficial de la Unión y en un periódico de amplia circulación en el Estado en el que resida o tenga su sede, computándose los plazos desde la incorporación del acuse de recibo al expediente o desde la publicación, según corresponda.

Párrafo 3. La notificación de los demás actos procesales se realizará mediante publicación en el Diario Oficial de la Unión, en la que deberá constar el nombre del representado y de su representante legal, en su caso.

Párrafo 4. El representado podrá seguir el proceso administrativo por medio de su titular y sus directores o gerentes, o por su representante, garantizándoseles pleno acceso al expediente ante el Tribunal.

Párrafo 5. El plazo de 30 (treinta) días mencionado en el *caput* de este artículo podrá ser prorrogado por hasta 10 (diez) días, improrrogables, a solicitud del representado.

Artículo 71. Se considerará en rebeldía al representado que, debidamente notificado, no presente defensa dentro del plazo legal, incurriendo en confesión respecto de los hechos, continuando en su contra los demás plazos, independientemente de notificación.

Párrafo único. Cualquiera que sea la fase del proceso, el rebelde podrá intervenir en él, sin derecho a la repetición de ningún acto ya practicado.

Artículo 72. Dentro del plazo de hasta 30 (treinta) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo previsto en el artículo 70 de esta Ley, la Superintendencia General, mediante decisión motivada, ordenará la producción de las pruebas que estime pertinentes, pudiendo ejercer las facultades de instrucción previstas en esta Ley, manteniéndose la confidencialidad legal, en su caso.

Artículo 73. Dentro del plazo de hasta 5 (cinco) días hábiles contados desde la fecha de conclusión de la instrucción procesal determinada conforme al artículo 72 de esta Ley, la

Superintendencia General notificará al representado para que presente nuevas alegaciones dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles.

Artículo 74. Dentro del plazo de hasta 15 (quince) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo previsto en el artículo 73 de esta Ley, la Superintendencia General remitirá el expediente al Presidente del Tribunal, pronunciándose, mediante informe circunstanciado, a favor de su archivo o de la configuración de la infracción.

Artículo 75. Recibido el proceso, el Presidente del Tribunal lo distribuirá, por sorteo, al Consejero Ponente, quien podrá, si lo considera necesario, solicitar a la Procuraduría Federal ante el CADE que se pronuncie dentro del plazo de 20 (veinte) días.

Artículo 76. El Consejero Ponente podrá ordenar medidas, mediante decisión motivada, pudiendo, a su criterio, solicitar que la Superintendencia General las lleve a cabo, dentro del plazo fijado.

Párrafo único. Concluidas las diligencias determinadas en el este artículo, el Consejero Ponente notificará al representado para que, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, presente sus alegaciones finales.

Artículo 77. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados desde la fecha de recepción de las alegaciones finales, el Consejero Ponente solicitará la inclusión del caso en el orden del día para su resolución.

Artículo 78. Por invitación del Presidente, a propuesta del Consejero Ponente, cualquier persona podrá presentar aclaraciones al Tribunal, respecto de los asuntos incluidos en el orden del día.

Artículo 79. La decisión del Tribunal, que en cualquier caso será motivada, cuando declare la existencia de una infracción del orden económico, contendrá:

I - la especificación de los hechos que constituyan la infracción constatada y la indicación de las medidas que deberán ser adoptadas por los responsables para hacerla cesar;

II - el plazo dentro del cual deberán iniciarse y concluirse las medidas a que se refiere el inciso I del *caput* de este artículo;

III - la multa impuesta;

IV - la multa diaria en caso de continuidad de la infracción; y

V - la multa en caso de incumplimiento de las medidas impuestas.

Párrafo único. La decisión del Tribunal será publicada dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles en el Diario Oficial de la Unión.

Artículo 80. A las decisiones del Tribunal se les aplicará lo dispuesto en la Ley n.º 8.437, de 30 de junio de 1992.

Artículo 81. En caso de incumplimiento total o parcial de la decisión, el hecho será comunicado al Presidente del Tribunal, quien ordenará a la Procuraduría Federal ante el CADE que proceda a su ejecución judicial.

Artículo 82. El incumplimiento de los plazos establecidos en este Capítulo por los miembros del CADE, así como por sus funcionarios, sin justificación debidamente acreditada en el expediente, podrá resultar en la determinación de la correspondiente responsabilidad administrativa, civil y penal.

Artículo 83. El CADE establecerá disposiciones complementarias sobre la investigación administrativa y el proceso administrativo.

CAPÍTULO V

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Artículo 84. En cualquier fase de la investigación administrativa de infracciones o del proceso administrativo para la imposición de sanciones por infracciones del orden económico, el Consejero Ponente o el Superintendente General, de oficio o a instancia del Procurador Jefe del CADE, podrá adoptar medidas preventivas cuando existan indicios o fundado temor de que el representado, directa o indirectamente, cause o pueda causar al mercado un perjuicio irreparable o de difícil reparación, o torne ineficaz el resultado final del proceso.

Párrafo 1. En la medida cautelar se determinará la cesación inmediata de la práctica y se ordenará, cuando sea materialmente posible, la reversión a la situación anterior, fijándose una multa diaria en los términos del artículo 39 de esta Ley.

Párrafo 2. La decisión que adopte medida preventiva procederá recurso voluntario ante el Pleno del Tribunal, en el plazo de 5 (cinco) días, sin efecto suspensivo.

CAPÍTULO VI

DEL COMPROMISO DE CESE

Artículo 85. En los procedimientos administrativos mencionados en los incisos I, II y III del artículo 48 de esta Ley, el CADE podrá celebrar con el representado un compromiso de cese bajo investigación o de sus efectos lesivos, siempre que, mediante decisión debidamente motivada basada en criterios de conveniencia y oportunidad, entienda que ello atiende a los intereses protegidos por la ley.

Párrafo 1. El compromiso de cese deberá contener los siguientes elementos:

I - la especificación de las obligaciones del representado en el sentido de no practicar la conducta investigada o sus efectos lesivos, así como las demás obligaciones que se consideren pertinentes;

II - la fijación del importe de la multa en caso de incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones asumidas;

III - la fijación del importe de la contribución pecuniaria al Fondo de Defensa de los Derechos Difusos, cuando corresponda.

Párrafo 2. Tratándose de la investigación de una práctica infractora relacionada o derivada de las conductas previstas en los incisos I y II del párrafo 3 del artículo 36 de esta Ley, entre las obligaciones a que se refiere el inciso I del párrafo 1 de este artículo figurará, necesariamente, la obligación de pagar al Fondo de Defensa de los Derechos Difusos una suma pecuniaria que no podrá ser inferior al mínimo previsto en el artículo 37 de esta Ley.

Párrafo 3. (VETADO).

Párrafo 4. La propuesta de compromiso de cese solo podrá presentarse una única vez.

Párrafo 5. La propuesta de compromiso de cese podrá tener carácter confidencial.

Párrafo 6. La presentación de una propuesta de compromiso de cese no suspende la tramitación del proceso administrativo.

Párrafo 7. El compromiso de cese tendrá carácter público, debiendo el acuerdo ser publicado en el sitio web del CADE en el plazo de 5 (cinco) días siguientes a su celebración.

Párrafo 8. El compromiso de cese constituye título ejecutivo extrajudicial.

Párrafo 9. El proceso administrativo quedará suspendido mientras se esté cumpliendo el compromiso y será archivado al término del plazo fijado, si se cumplen todas las condiciones establecidas en el acuerdo.

Párrafo 10. La suspensión del proceso administrativo a que se refiere el párrafo 9 de este artículo se producirá únicamente al representado que haya firmado el compromiso, continuando el proceso su curso ordinario para los demás representados.

Párrafo 11. Declarado el incumplimiento del compromiso, el CADE aplicará las sanciones en él previstas y ordenará la continuación del proceso administrativo, así como las demás medidas administrativas y judiciales procedentes para su ejecución.

Párrafo 12. Las condiciones del compromiso de cese podrán ser modificadas por el CADE si se comprueba su excesiva onerosidad para el representado, siempre que la modificación no cause perjuicio a terceros ni a la colectividad.

Párrafo 13. La propuesta de celebración del compromiso de cese será denegada cuando la autoridad no alcance un acuerdo con los representados respecto a sus términos.

Párrafo 14. El CADE establecerá, mediante resolución, normas complementarias sobre el compromiso de cese.

Párrafo 15. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley al compromiso de cese.

Párrafo 16. (VETADO). (Introducido por la Ley n.º 14.470, de 2022).

CAPÍTULO VII

DEL PROGRAMA DE CLEMENCIA

Artículo 86. El CADE, por intermedio de la Superintendencia General, podrá celebrar acuerdos de clemencia, con la extinción de la acción punitiva de la administración pública o la reducción de 1 (uno) a 2/3 (dos tercios) de la sanción aplicable, en los términos de este artículo, con personas físicas o jurídicas que hayan participado en infracciones del orden económico, siempre que colaboren eficazmente con las investigaciones y el proceso administrativo y que dicha colaboración resulte:

I - la identificación de los demás involucrados en la infracción; y

II - la obtención de información y documentos que acrediten la infracción denunciada o bajo investigación.

Párrafo 1. El acuerdo a que se refiere el *caput* de este artículo solo podrá celebrarse si se cumplen, de manera acumulativa, los siguientes requisitos:

I - la empresa sea la primera en calificar respecto a la infracción denunciada o bajo investigación;

II - la empresa cese completamente su participación en la infracción denunciada o bajo investigación a partir de la fecha de presentación de la propuesta de acuerdo;

III - la Superintendencia General no disponga de pruebas suficientes para asegurar la condena de la empresa o de la persona física en el momento de la presentación de la propuesta de acuerdo; y

IV - la empresa confiese su participación en la infracción y coopere plena y permanentemente con las investigaciones y el proceso administrativo, compareciendo, a su costa, siempre que sea requerida, a todos los actos procesales, hasta su conclusión.

Párrafo 2. En lo que respecta a las personas físicas, estas podrán celebrar acuerdos de clemencia siempre que se cumplan los requisitos II, III y IV del párrafo 1 de este artículo.

Párrafo 3. El acuerdo de clemencia celebrado con el CADE, por intermedio de la Superintendencia General, establecerá las condiciones necesarias para asegurar la efectividad de la colaboración y el resultado útil del proceso.

Párrafo 4. Corresponde al Tribunal, con ocasión del juzgamiento del proceso administrativo, una vez verificado el cumplimiento del acuerdo:

I - decretar la extinción de la acción punitiva de la administración pública en favor del infractor, en las hipótesis en que la propuesta de acuerdo haya sido presentada ante la Superintendencia General sin que esta tuviera conocimiento previo de la infracción denunciada;
o

II - en los demás supuestos, reducir de 1 (uno) a 2/3 (dos tercios) las sanciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de esta Ley, debiendo además considerar, en la gradación de la sanción, la efectividad de la colaboración prestada y la buena fe del infractor en el cumplimiento del acuerdo de clemencia.

Párrafo 5. En las hipótesis del inciso II del párrafo 4 de este artículo, la sanción sobre la cual se aplicará el factor de reducción no será superior a la menor de las sanciones impuestas a los demás coautores de la infracción, en relación con los porcentajes fijados para la aplicación de las multas a que se refiere el inciso I del artículo 37 de esta Ley.

Párrafo 6. Los efectos del acuerdo de clemencia se extenderán a las empresas del mismo grupo, de hecho o de derecho, así como a sus directivos, administradores y empleados involucrados en la infracción, siempre que lo suscriban conjuntamente, respetándose las condiciones impuestas.

Párrafo 7. La empresa o persona física que no obtenga, en el curso de la investigación administrativa o del proceso administrativo, la habilitación para la celebración del acuerdo a que se refiere este artículo, podrá celebrar con la Superintendencia General, hasta la remisión del proceso para su resolución, un acuerdo de clemencia relativo a otra infracción, de la cual el CADE no tenga conocimiento previo.

Párrafo 8. En las hipótesis del párrafo 7 de este artículo, el infractor se beneficiará de una reducción de 1/3 (un tercio) de la sanción que le sea aplicable en ese proceso, sin perjuicio de la obtención de los beneficios a que se refiere el inciso I del párrafo 4 de este artículo respecto de la nueva infracción denunciada.

Párrafo 9. La propuesta de acuerdo a que se refiere este artículo será considerada confidencial, salvo en interés de las investigaciones y del proceso administrativo.

Párrafo 10. La propuesta de acuerdo de clemencia rechazada no implicará confesión respecto de los hechos ni reconocimiento de la ilicitud de la conducta analizada, y no será objeto de divulgación.

Párrafo 11. La aplicación de lo dispuesto en este artículo se regirá por las normas que serán dictadas por el Tribunal.

Párrafo 12. En caso de incumplimiento del acuerdo de clemencia, el beneficiario quedará impedido de celebrar un nuevo acuerdo de clemencia por el plazo de 3 (tres) años, contados desde la fecha de su resolución.

Artículo 87. En los delitos contra el orden económico, tipificados en la Ley n.º 8.137, de 27 de diciembre de 1990, y en los demás delitos directamente relacionados con la práctica de cártel, tales como los tipificados en la Ley n.º 8.666, de 21 de junio de 1993, y los tipificados en el artículo 288 del Decreto-Ley n.º 2.848, de 7 de diciembre de 1940 - Código Penal brasileño, la celebración de un acuerdo de clemencia, en los términos de esta Ley, determina la suspensión del curso del plazo de prescripción e impide la presentación de la acusación respecto del beneficiario del acuerdo.

Párrafo único. Cumplido el acuerdo de clemencia por el agente, se extinguirá automáticamente la punibilidad de los delitos a que se refiere el *caput* de este artículo.

TÍTULO VII

DEL CONTROL DE CONCENTRACIONES

CAPÍTULO I

DE LAS OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN

Artículo 88. Deberán someterse al Consejo Administrativo de Defensa Económica por las partes involucradas las operaciones de concentración económica en las que, acumulativamente:

I - al menos uno de los grupos involucrados en la operación haya registrado, en el último balance, una facturación bruta anual o volumen de negocios total en el País, en el año anterior a la operación, el equivalente o superior a R\$ 400.000.000,00 (cuatrocientos millones de reales); y

II - al menos uno u otro grupo involucrado en la operación haya registrado, en el último balance, una facturación bruta anual o volumen de negocios total en el País, en el año anterior a la operación, el equivalente o superior a R\$ 30.000.000,00 (treinta millones de reales).

Párrafo 1. Los valores mencionados en los incisos I e II del *caput* de este artículo podrán adecuarse, simultánea o independientemente, a propuesta del Pleno del CADE, por ordenanza interministerial de los Ministros de Estado de Hacienda y de Justicia.

Párrafo 2. El control de las operaciones de concentración previsto en el *caput* de este artículo será previo y realizado en un plazo máximo de 240 (doscientos cuarenta) días, contados desde la presentación de la solicitud o de su enmienda.

Párrafo 3. Las operaciones que se integren a lo dispuesto en el *caput* de este artículo no podrán ejecutarse sin la previa aprobación de la autoridad, en los términos de este artículo y del procedimiento previsto en el Capítulo II del Título VI de esta Ley, bajo pena de nulidad, imponiéndose además una multa pecuniaria no inferior a R\$ 60.000,00 (sesenta mil reales) ni superior a R\$ 60.000.000,00 (sesenta millones de reales), a ser aplicada en los términos de la reglamentación, sin perjuicio de la apertura del proceso administrativo, conforme el artículo 69 de esta Ley.

Párrafo 4. Hasta la decisión final sobre la operación, deberán preservarse las condiciones de competencia entre las empresas involucradas, bajo pena de aplicación de las sanciones previstas en el párrafo 3 de este artículo.

Párrafo 5. Se prohibirán las operaciones de concentración que impliquen la eliminación de la competencia en parte sustancial del mercado relevante, que puedan crear o reforzar una posición dominante o que puedan resultar en la dominación del mercado relevante de bienes o de servicios, con excepción de lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo.

Párrafo 6. Las operaciones a las que se refiere el párrafo 5 de este artículo podrán autorizarse, desde que se observen los límites necesarios para alcanzar los siguientes objetivos:

I - acumulada o alternativamente:

a) aumentar la productividad o la competitividad;

b) mejorar la calidad de bienes o servicios; o

c) propiciar la eficiencia y el desarrollo tecnológico o económico; y

II - sean repasados a los consumidores parte relevante de los beneficios resultantes.

Párrafo 7. El CADE podrá, en el plazo de 1 (un) año a contar desde la respectiva fecha de ejecución, solicitar la sumisión de las operaciones de concentración que no se encuadren en lo dispuesto en este artículo.

Párrafo 8. Los cambios de control accionario de compañías abiertas y los registros de fusión, sin perjuicio de la obligación de las partes involucradas, deben comunicarse al CADE por la Comisión de Valores Mobiliarios (CVM) y por el Departamento Nacional del Registro del Comercio del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior, respectivamente, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles para, si necesario, ser examinados.

Párrafo 9. El plazo mencionado en el párrafo 2 de este artículo solamente podrá extenderse:

I - por hasta 60 (sesenta) días, improrrogables, mediante la solicitud de las partes involucradas en la operación; o

II - por hasta 90 (noventa) días, mediante la decisión motivada del Tribunal, en que especifiquen las razones para la extensión, el plazo de la prórroga, que será no renovable, y las providencias cuya realización sea necesaria para el juicio del proceso.

Artículo 89. Para los fines del análisis de la operación de concentración presentada, serán obedecidos los procesos establecidos en el Capítulo II del Título VI de esta Ley.

Párrafo único. El CADE reglamentará, mediante Resolución, el análisis previo de las operaciones de concentración realizadas con el propósito específico de participación en subastas, licitaciones y operaciones de adquisición de acciones a través de oferta pública.

Artículo 90. Para los efectos del artículo 88 de esta Ley, se produce una operación de concentración cuando:

I - 2 (dos) o más empresas anteriormente independientes se fusionan;

II - 1 (una) o más empresas adquieren, directa o indirectamente, por compra o intercambio de acciones, cuotas, títulos o valores mobiliarios convertibles en acciones, o activos, tangibles o intangibles, por vía contractual o por cualquier otro medio o forma, el control o parte de una u otras empresas;

III - 1 (una) o más empresas incorporan otra u otras empresas; o

IV - 2 (dos) o más empresas celebran un contrato asociativo, consorcio o empresa conjunta.

Párrafo único. No serán consideradas operaciones de concentración, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 88 de esta Ley, los descritos en el inciso IV del *caput*, cuando estén

destinados a las licitaciones promovidas por la administración pública directa e indirecta y a los contratos derivados de ellas.

Artículo 91. La aprobación de que trata el artículo 88 de esta Ley podrá ser revisada por el Tribunal, de oficio o a instancia de la Superintendencia General, si la decisión ha sido basada en informaciones falsas o engañosas prestadas por el interesado, en caso de que ocurra el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones asumidas o no sean alcanzados los beneficios pretendidos.

Párrafo único. En la hipótesis referida en el *caput* de este artículo, la falsedad o el carácter engañoso serán sancionados con una multa pecuniaria, de valor no inferior a R\$ 60.000,00 (sesenta mil reales) ni superior a R\$ 6.000.000,00 (seis millones de reales), a aplicarse según las normas del CADE, sin perjuicio de la incoación de proceso administrativo, en los términos del artículo 67 de esta Ley, y de la adopción de las demás medidas pertinentes.

CAPÍTULO II

DEL ACUERDO EN CONTROL DE CONCENTRACIONES

Artículo 92. (VETADO)

TÍTULO VIII

DE LA EJECUCIÓN JUDICIAL DE LAS DECISIONES DEL CADE

CAPÍTULO I

DEL PROCESO

Artículo 93. La decisión del Pleno del Tribunal que imponga una multa o establezca una obligación de hacer o de no hacer constituye título ejecutivo extrajudicial.

Artículo 94. La ejecución que tenga por objeto exclusivamente el cobro de multa pecuniaria se registrará por lo dispuesto en la Ley n.º 6.830, de 22 de septiembre de 1980.

Artículo 95. En la ejecución que tenga por objeto, además del cobro de multa, el cumplimiento de la obligación de hacer o de no hacer, el Juez concederá la tutela específica de la obligación, o determinará providencias que aseguren el resultado práctico equivalente al del cumplimiento.

Párrafo 1. La conversión de la obligación de hacer o no hacer en indemnización por daños y perjuicios solo será admisible cuando resulte imposible la tutela específica o la obtención del resultado práctico correspondiente.

Párrafo 2. La indemnización por daños y perjuicio se realizará sin perjuicio de las multas.

Artículo. 96. La ejecución se realizará por todos los medios, incluso mediante intervención en la empresa, cuando sea necesario.

Artículo 97. La ejecución de las decisiones del CADE se llevará a cabo en la Justicia Federal del Distrito Federal o de la sede o domicilio del ejecutado, según la elección del CADE.

Artículo 98. La imposición de embargos o el enjuiciamiento de cualquier otra acción dirigida a la invalidación del título ejecutivo no suspenderá la ejecución, si no se garantiza el juicio en el valor de las multas aplicadas, a fin de asegurar el cumplimiento de la decisión final proferida en los autos, incluso en lo que se refiere a multas diarias.

Párrafo 1. El juez deberá fijar caución idónea para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de hacer.

Párrafo 2. Revocada la liminar, el depósito del importe de la multa se convertirá en ingreso del Fondo de Defensa de los Derechos Difusos.

Párrafo 3. El depósito en dinero no suspenderá la incidencia de intereses de demora ni la actualización monetaria, pudiendo el CADE, en la hipótesis del párrafo 2 de este artículo, promover la ejecución para el cobro de la diferencia entre el importe destinado al Fondo de Defensa de los Derechos Difusos y el valor actualizado de la multa, con los incrementos legales, como si la exigibilidad del crédito nunca hubiera sido suspendida.

~~Párrafo 4. En la acción que tenga por objeto la decisión del CADE, el demandante deberá alegar todas las cuestiones de hecho y de derecho, bajo pena de preclusión por consumación, entendiéndose formuladas todas las alegaciones que pudiera haber presentado en favor de su pretensión, no pudiendo el mismo pedido ser formulado bajo diferentes causas de pedir en acciones distintas, salvo con relación a hechos supervenientes. (Derogado por la Ley n.º 13105, de 2015) (Vigencia)~~

Artículo 99. Debido a la gravedad de la infracción del orden económico, y existiendo fundado temor de daño irreparable o de difícil reparación, aun cuando se haya realizado el depósito de las multas y la prestación de caución, el juez podrá determinar la adopción inmediata, en todo o en parte, de las providencias contenidas en el título ejecutivo.

Artículo 100. En el cálculo del importe de la multa diaria por la continuidad de la infracción, se tomará como término inicial la fecha final fijada por el CADE para la adopción voluntaria de las medidas contenidas en su decisión, y como término final el día de su efectivo cumplimiento.

Artículo 101. El proceso de ejecución en juicio de las decisiones del CADE tendrá preferencia sobre las demás especies de acción, excepto el *habeas corpus* y la acción de amparo.

CAPÍTULO II

DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL

Artículo 102. El juez decretará la intervención en la empresa cuando sea necesaria para permitir la ejecución específica, nombrando al interventor.

Párrafo único. La decisión que determine la intervención deberá ser motivada e indicará, de manera clara y precisa, las medidas que deberán ser adoptadas por el interventor nombrado.

Artículo 103. Si, dentro de 48 (cuarenta y ocho) horas, el ejecutado impugnar al interventor por motivo de ineptitud o idoneidad, debiendo probar la alegación en el plazo de 3 (tres) días, el juez decidirá en igual plazo.

Artículo 104. Estimada la impugnación, el juez nombrará a un nuevo interventor en el plazo de 5 (cinco) días.

Artículo 105. La intervención podrá ser revocada antes del plazo establecido, desde que se compruebe el cumplimiento integral de la obligación que la motivó.

Artículo 106. La intervención tendrá duración máxima de 180 (ciento ochenta) días y deberá limitarse a las medidas necesarias para el cumplimiento de la decisión judicial, siendo el interventor responsable por sus actos y omisiones, especialmente en casos de abuso de poder y desviación de finalidad.

Párrafo 1. Se aplicará al interventor, cuando corresponda, lo dispuesto en los artículos 153 a 159 de la Ley n.º 6404, de 15 de diciembre de 1976.

Párrafo 2. La remuneración del interventor será fijada por el Juez, quien podrá sustituirlo en cualquier momento, siendo obligatoria su sustitución cuando incurra en insolvencia civil, cuando sea sujeto pasivo o activo de cualquier forma de corrupción o prevaricación, o cuando infrinja cualquiera de sus deberes.

Artículo 107. El juez podrá destituir a los responsables de la administración de la empresa que, comprobadamente, impiden el cumplimiento de las resoluciones del interventor, debiendo cualquier sustitución realizarse conforme a lo establecido en el contrato social de la empresa.

Párrafo 1. Si, a pesar de las medidas previstas en el *caput* de este artículo, uno o más responsables de la administración de la empresa se obstinan en impedir el cumplimiento de las resoluciones del interventor, el juez deberá aplicar lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo.

Párrafo 2. Si la mayoría de los responsables de la administración de la empresa se niega a colaborar con el interventor, el juez determinará que este asuma la administración total de la empresa.

Artículo 108. Corresponde al interventor:

I - realizar u ordenar la realización de los actos necesarios para la ejecución;

II - informar al Juez cualesquiera irregularidades cometidas por los responsables de la empresa o de las cuales tenga conocimiento; y

III - presentar al Juez un informe mensual de sus actividades.

Artículo 109. Los gastos derivados de la intervención son de responsabilidad del ejecutado contra quien haya sido decretada.

Artículo 110. Transcurrido el plazo de la intervención, el interventor presentará al juez un informe detallado de su gestión, proponiendo la extinción y el archivo del proceso o solicitando la prórroga del plazo para cumplir integralmente la decisión ejecutada.

Artículo 111. Todo aquel que se oponga u obstaculice la intervención o, una vez finalizada esta, practique cualquier acto que, directa o indirectamente, total o parcialmente, anulen sus efectos, o incumplan las órdenes del interventor serán, según el caso, considerados penalmente responsables por resistencia, desobediencia o coacción en el curso del proceso, en la forma de los artículos 329, 330 y 334 del Decreto-Ley n.º 2848, de 7 de diciembre de 1940–Código Penal de Brasil.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 112. (VETADO)

Artículo 113. Con el objeto de implementar la transición hacia un sistema de mandatos no coincidentes, los nombramientos de los Consejeros deberán observar los siguientes criterios de duración de los mandatos, en este orden:

I - 2 (dos) años para los 2 (dos) primeros mandatos vacantes; y

II - 3 (tres) años para el tercero y el cuarto mandatos vacantes.

Párrafo 1. Los mandatos de los miembros del CADE y del Procurador Jefe vigentes en la fecha de promulgación de esta Ley se mantendrán y se ejercerán hasta su término original, debiendo los nombramientos posteriores a la extinción de dichos mandatos observar lo dispuesto en este artículo.

Párrafo 2. En la hipótesis del párrafo 1 de este artículo, el Consejero que esté ejerciendo su primer mandato en el CADE, una vez finalizado su mandato original, podrá ser nuevamente nombrado en el mismo cargo, observando lo dispuesto en los incisos I y II del *caput* de este artículo.

Párrafo 3. El Consejero que esté ejerciendo su segundo mandato en el CADE, una vez finalizado su mandato original, no podrá ser nuevamente nombrado para el periodo subsiguiente.

Párrafo 4. No habrá reelección para el Procurador Jefe que esté ejerciendo mandato en el CADE, una vez finalizado su mandato original, pudiendo ser indicado para permanecer en el cargo en la forma prevista en el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 114. (VETADO)

Artículo 115. Las disposiciones de las Leyes nos 5869, de 11 de enero de 1973 – Código de Proceso Civil, 7347, de 24 de julio de 1985, 8078, de 11 de septiembre de 1990, y 9784, de 29 de enero de 1999 son aplicables a los procesos administrativos y judiciales previstos en esta Ley.

Artículo 116. El artículo 4 de la Ley n.º 8137, de 27 de diciembre de 1990, entra en vigor con la siguiente redacción:

“Artículo

4.

I - abusar del poder económico, dominando el mercado o eliminando, total o parcialmente, la competencia mediante cualquier forma de ajuste o acuerdo entre empresas;

a) (derogada);

b) (derogada);

c) (derogada);

d) (derogada);

e) (derogada);

f) (derogada);

II - celebrar acuerdo, convenio, ajuste o alianza entre los ofertantes, con el objetivo de:

a) fijar artificialmente los precios o cantidades vendidas o producidas;

b) controlar regionalmente el mercado por una empresa o grupo de empresas;

c) controlar, en perjuicio de la competencia, la red de distribución o de suministro.

Pena – reclusión, de 2 (dos) a 5 (cinco) años y multa.

III - (derogado);

IV - (derogado);

V - (derogado);

VI - (derogado);

VII - (derogado);” (Nueva Redacción)

Artículo 117. El *caput* y el inciso V del artículo 1 de la Ley n.º 7347, de 24 de julio de 1985, entran en vigor con la siguiente redacción:

“Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de la acción popular, regulan las acciones de responsabilidad por daños morales y patrimoniales causados:

.....

V - por infracción del orden económico;

.....” (Nueva Redacción)

Artículo 118. En los procesos judiciales en los que se discuta la aplicación de esta Ley, el CADE deberá ser notificado para que, si lo estime necesario, intervenga en el proceso en la calidad de coadyuvante.

Artículo 119. Lo dispuesto en esta Ley no se aplica a los casos de *dumping* y subsidios a que se refieren los Acuerdos Relativos a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, promulgados por los Decretos n.os 93941 y 93962, de 16 y 22 de enero de 1987, respectivamente.

Artículo 120. (VETADO)

Artículo 121. Quedan creados, para ejercicio en la Secretaría de Acompañamiento Económico y, prioritariamente, en el CADE, observadas las directrices y cuantitativos establecidos por el Órgano Supervisor de la Carrera, 200 (doscientos) cargos de Especialistas en Políticas Públicas y Gestión Gubernamental, para el ejercicio de las atribuciones mencionadas en el artículo 1 de la Ley n.º 7834, de 6 de octubre de 1989, a proveerse gradualmente, observándose los límites y la autorización específica de la ley de directrices presupuestarias, en los términos del inciso II del párrafo 1 del artículo 169 de la Constitución Federal de Brasil.

Párrafo único. Los cargos pertenecientes al Ministerio de Justicia actualmente asignados en el Departamento de Protección y Defensa Económica de la Secretaría de Derecho Económico, así como el DAS-6 del Secretario de Derecho Económico se reasignan al CADE. (Véase Decreto n.º 7738, de 2012)

Artículo 122. Los órganos del SBDC podrán solicitar la cesión empleados públicos de la administración pública federal directa, autónoma o fundacional para prestar servicios en ellos, independientemente del ejercicio de puesto de libre designación o función de confianza.

Párrafo único. Al empleado público requerido en la forma de este artículo se aseguran todos los derechos y ventajas de su órgano o entidad de origen, considerándose el periodo de requerimiento para todos los efectos de la vida funcional, como efectivo ejercicio en el cargo que ocupe en el órgano o entidad de origen.

Artículo 123. El Ministro de Planificación, Presupuesto y Gestión fijará el cuantitativo ideal de cargos efectivos ocupados que deberán mantenerse, mediante capacidad máxima, solicitud o ejercicio en el CADE y en la Secretaría de Acompañamiento Económico, así como fijará cronograma para alcanzar sus cuantitativos, observados los recursos consignados en los Presupuestos de la Unión.

Artículo 124. Quedan creados, en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, para la asignación al CADE, los siguientes puestos de libre designación del Grupo-Dirección y Asesoramiento Superiores – DAS: 2 (dos) cargos de naturaleza especial NES de Presidente del CADE y Superintendente General del CADE, 7 (siete) DAS-6, 16 (dieciséis) DAS-4, 8 (ocho) DAS-3, 11 (once) DAS-2 y 21 (veintiuno) DAS-1.

Artículo 125. El Poder Ejecutivo dispondrá sobre la estructura del reglamento del CADE, así como las competencias y atribuciones, la denominación de las unidades y las especificaciones de los cargos, promoviendo la asignación, en las unidades internas de la autoridad, de los puestos de libre designación y de las funciones gratificadas.

Artículo 126. Quedan extinguidos, en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, los siguientes puestos de libre designación del Grupo-Dirección y Asesoramiento de Superiores – DAS y Funciones Gratificadas – FG: 3 (tres) DAS-5, 2 (dos) FG-1 y 16 (dieciséis) FG-3.

(Véase Decreto n.º 7738, de 2012).

Artículo 127. Quedan derogados la Ley n.º 9781, de 19 de enero de 1999, los artículos 5 y 6 de la Ley n.º 8137, de 27 de diciembre de 1990, y los artículos 1 a 85 y 88 a 93 de la Ley n.º 8884, de 11 de junio de 1994.

Artículo 128. Esta Ley entrará en vigor a los 180 (ciento ochenta) días de su publicación oficial.

Brasilia, 30 de noviembre de 2011; 190.º de la Independencia y 123.º de la República.

DILMA ROUSSEFF

José Eduardo Cardozo

Guido Mantega

Eva Maria Cella Dal Chiavon

Luís Inácio Lucena Adams

El presente documento no sustituye el publicado en el Diario Oficial de la Unión de 1.11.2011 y rectificado en 2.12.2011.